



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado:	GUSTAVO URRIBO GASCA
Radicación:	18592408900120240001200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, y encuentra lo siguiente:

El abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, obrando como procurador judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés N° 4481860004252836, N° 075606100009621 y N° 075606100007215, suscritos por el señor GUSTAVO URRIBO GASCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.945.725; se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero.

Sería del caso darle viabilidad a la admisión, sin embargo, se advierte que la pretensión señalada en el numeral segundo litetal I, indica el valor del capital insoluto en letras diferente al descrito en números, lo cual no guarda coherencia con el pagaré No. 075606100009621, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P., lo que se pretenda debe expresarlo con precisión y claridad.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibidem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.271.808 expedida en Neiva, Huila, abogado con Tarjeta Profesional No 286.816 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 015,
fijado hoy 29 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2336d0fecf07ea00bd5dbc750ea7ab1b6e564566ec22c8d5c445b33e3834e5**

Documento generado en 28/02/2024 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>